

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUQUITA – ARAUCA

Al Despacho de la señora Juez la anterior demanda Ejecutiva por Sumas de Dinero de Mínima Cuantía promovida vía correo electrónico por el señor Cipriano Moreno Chapeta contra Dani Job Cepeda Almeida a través de apoderado judicial junto con los anexos: copia de pagare P-79886657, copia de instrucciones para diligenciamiento del pagare en espacios en blanco, copia de poder para que se sirva proveer. Arauquita, octubre 24 de 2.022.

El secretario

SILVIO DURAN GARCIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Arauquita, (Arauca), noviembre (2) de dos mil veintidós

(2.022).

Procede el Despacho a resolver sobre admisión o no de la presente demanda Ejecutiva por Sumas de Dinero de Mínima Cuantía, promovida por el señor CIPRIANO MORENO CHAPETA, identificado con c.c. Nro. 17.571.187 expedida en Fortul (Arauca) contra DANI JOB CEPEDA ALMEIDA, identificado con c.c. Nro. 1.084.719.078 expedida en Curumani (Cesar) a través de apoderado judicial radicado bajo el Nro. 810654089001-2.022-00393-00, pretendiendo el cobro de la obligación contenida en el título valor, (pagare), anexa a la demanda como base de la ejecución; observándose lo siguiente:

Como quiera que la obligación contenida en el Título, suscrito por las partes, contiene a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible; y observándose que la demanda reúne los requisitos del artículo 82, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso; el Juzgado Promiscuo Municipal de Arauquita;

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva para el pago de Sumas de Dinero, a favor del señor CIPRIANO MORENO CHAPETA y en contra de DANI JOB CEPEDA ALMEIDA, por las siguientes sumas de dinero, representado en el Título Ejecutivo – pagare, suscrito por las partes y aportado como base del recaudo.

1.- Por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 4.000.000.00), como capital insoluto correspondiente al título valor- pagare Nro. P - 79886657 suscrito el 1° de diciembre del 2.020 y con fecha de cobro 30 de diciembre del 2.020.

2.- Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital antes relacionado desde la fecha 31 de diciembre del 2.020, y hasta cuando ocurra la solución y/o

pago total del capital a la tasa de interés más alta permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá en el momento oportuno

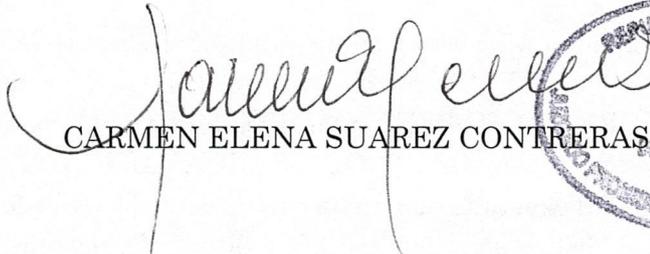
SEGUNDO: Notificar personalmente a la parte ejecutada bajo los parámetros estipulados por el artículo 291, 292 y 293 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 8° del Decreto 806 del 2.020, concediéndole un término de cinco (5) días para que cancela a favor del ejecutante, las obligaciones e intereses contenidos en el título valor- pagare Nro. P-79886657, anexo a la demanda y suscrito por las partes o diez (10) días para que conteste la demanda y proponga las excepciones que crea tener a su favor.

TERCERO: Tramitar el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en el Título Único, Capítulo I, artículos 422 y s.s. del Código General del Proceso, que regula el proceso Ejecutivo.

CUARTO: Téngase y reconózcase personería jurídica al Doctor **LUIS ORLANDO PELAYO PARADA**, identificado con c.c. Nro. 17.591.129 expedida en Arauca (Arauca) y Tarjeta Profesional Nro. 309.615 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza


CARMEN ELENA SUAREZ CONTRERAS



Hoy, 3 de noviembre de 2.022 notifico por estado Nro. 065


SILVIO DURAN GARCIA
Secretario

